



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 445-2025-GM-MPI

ICA, 22 DIC. 2025

VISTO: Informe Legal N° 473-2025-OAJ-MPI, FUT N° 910-25 de fecha 01 julio 2025, Informe Final de Instrucción N° 1339-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 03957-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 001373, Resolución de Gerencia N° 03900-2025-GTTSV-MPI, FUT N° 6196-25 de fecha 03 de octubre del 2025, Informe Legal N° 11407-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1339-2025-GTMU-MPI, Hoja de Envío N° 0009701, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con FUT N° 910-25 de fecha 01 de julio del 2025, el administrado CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA, presenta su escrito de descargo contra la (PIT) papeleta de infracción del tránsito N° 277290, por lo que se toma en consideración, en su petitorio, sin perjuicio de su análisis y evaluación en todos sus extremos del presente escrito:

I. PETITORIO:

Que, en uso de la facultad que me confiere el art. 209 de la ley del Procedimiento Administrativo, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 277290 Y PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 277291, acto administrativo que se aparta del derecho y de los hechos, por lo que SOLICITO se declare la NULIDAD DE AMBAS PAPELETAS por carecer de sustento legal y vulnerar principios del procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 326, numeral 6 del Reglamento Nacional de Tránsito, y lo previsto en la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, REVOQUEN o declaren la NULIDAD del acto administrativo materia de cuestionamiento.

Que, con fecha 07 de julio del 2025, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el Informe Final de Instrucción N° 1339-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA, identificado con DNI N° 73306126, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M03 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con fecha 16 de setiembre del 2025, el Asesor del Área Legal de la GTMU de la MPI, remite el Informe Legal N° 03957-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: En virtud de lo expuesto, el suscrito es de OPINION de DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el Sr. CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA, identificado con DNI N° 73306126, se le impuso la PIT N° 277290, por la infracción con código M.03 de fecha 20 de junio del 2025, por las consideraciones expuestas;

Que, con **Cedula de Notificación N° 001373** se notifica al Administrado, la Resolución de Gerencia N° 03900-2025-GTTSV-MPI de fecha 16 de setiembre del 2025, y por notificada el 22 de setiembre del 2025:

Que, de la Resolución de Gerencia N° 03900-2025-GTTSV-MPI de fecha 16 de setiembre del 2025, que resuelve: SANCIONAR al administrado CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA identificado con DNI N° 73306126 CON LA MULTA EQUIVALENTE AL 50 % DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT), E INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, sanción que regirá DESDE EL 20 DE JUNIO DEL 2025 HASTA EL 20 DE JUNIO DEL 2028, en cumplimiento a lo impuesto en la PIT N° 277290 de fecha 20 de junio de 2025, con código de infracción M -03, de acuerdo al cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009 -MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito., ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrado CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA, identificado con DNI N° 73306126, con domicilio en Zona Nueva C-9 - Distrito de Parcona, de acuerdo a lo establecido en el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2019 -JUS;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



responder a la realidad; En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, **SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y SI cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;**

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con FUT N° 6196-25 de fecha 03 de octubre del 2025, el administrado **CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA, sustenta su pedido de EN SU RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado y analizado los demás extremos del presente escrito de apelación (argumentos vertidos I, II, 2.1, 2.2, sin perjuicio de haberse analizado y evaluado en todo sus extremos en el presente escrito);**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



I. PETITORIO

Interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana N.º 03900-2025, solicitando se revoque en todos sus extremos y, en consecuencia:

1. Se declare la nulidad de la papeleta de infracción N.º 277290 (M03 - conducir sin licencia).
2. Se reconozca la ilegalidad de la retención de mi motocicleta efectuada el 20/06/2025.
3. Se disponga el archivo definitivo del procedimiento sancionador.

2.1. Intervención del 20 de junio de 2025

El día 20 de junio de 2025 fui intervenido por efectivos de la Policía Nacional (UDEX) en lo que fue calificado como un "control de identidad".

El primer efectivo interviniente señaló expresamente que se trataba de una verificación de identidad y me permitió retirarme sin mayor observación.

Sin embargo, un segundo efectivo, vestido de civil, de manera arbitraria e irregular, me quitó las llaves de la motocicleta, acción que constituye un abuso de autoridad, ya que ningún efectivo de civil puede ejercer facultades coercitivas de tránsito.

Posteriormente, un tercer efectivo, ajeno a la intervención inicial, fue convocado para emitir la papeleta de infracción N.º 277290 (M03 - conducir sin licencia).

2.2. Retención arbitraria de la motocicleta

Ese mismo día, se procedió al retiro de mi motocicleta sin levantarse acta formal de internamiento ni constancia de depósito, vulnerando lo previsto en el art. 329 del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. 016-2009-MTC) y afectando directamente mi derecho constitucional de propiedad (art. 70 de la Constitución).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del Informe Legal N° 11407-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 27 de octubre del 2025, se concluye derivar todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalué el recurso de apelación interpuesto mediante el documento de referencia;

Que, con Oficio N° 1339-2025-GTMU-MPI de fecha 27 de octubre del 2025, se remite derivar todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalué el recurso de apelación interpuesto mediante el documento de referencia;

Que, con Hoja de Envío N° 0009701 de fecha 03 de diciembre del 2025, se remite acta de intervención policial, por lo que están a lo adjuntado por el administrado recurrente;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial, se realizó el 20 de junio del 2025, a horas 21:50, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 277290, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 20 de junio del 2025 y en horas 21:40, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policial, toda vez que la actividad policial culminó a las 21:58 horas del mismo día, y el administrado apelante quedo en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 277290 (por las consideración que se trae en consideración en el presente informe);

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



informenes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 277290 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial, señala que la intervención ocurrió el día **20 de junio del 2025, desde las 21:50 hasta las 21:58 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, "**se interviene el vehículo**.", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 277290, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 277290, se constata que **NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial";**

En efecto, la fecha y hora consignadas en la PIT N.º 277290 ("20/06/2025" a las "21:40") no guardan correspondencia con lo señalado en el Acta Policial, cuyo rango horario de intervención comprende desde las 21:50 hasta las 21:58. Esta inconsistencia evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la PIT N.º 277290 habría sido emitida a las 21:40, es decir, con anterioridad a la intervención policial. **En consecuencia, resulta materialmente imposible que dicha papeleta haya sido impuesta como resultado de la actuación policial consignada en el acta, al no existir concordancia temporal entre ambos documentos;**

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incorrecta e incompleta**, en los cuadros correspondiente se indica: en el cuadro observaciones del efectivo policial, se coloca **operativo policial**", por lo que, es de entender que se aprecia que la actividad policial se originó en un "Operativo". En tal sentido, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente D.S. 028-2009-MTC, artículo 4.2 y no habiendo sido dicho extremo modificado o derogado por otra disposición, corresponde señalar que, cuando la emisión de una papeleta de infracción derive de una acción de fiscalización realizada dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y ejecutados por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial debe consignar en el rubro "**Observaciones**" el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad funcional;

Además, se aprecia que, **si es de entenderse que la actividad policial se dio por "OPERATIVO"**, se debió consignar, **datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo** de los efectivos policiales que también participaron en aquel "operativo Policial en mención", para un mejor sustento objetivo, por lo que se encuentran **incompletos o ausentes**. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 277290 es el **PNP BARRIENTOS ORE**, con CIP N.º 31731461, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial, muy por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 277290 de código M.03 al haber ha consignado "Prolong. Cutervo", por lo que, según Parte Policial, **el efectivo policial que interviene se identifica al PNP DEL AGUILA AGAPITO PIERINA y la PNP MARIA PARIONA HUAYHUAMEZA, quien firma la presente acta, quien realmente participa en la actividad policial;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que **los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos** conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar **si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 277290, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad **puede y debe** decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado** sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto **protege al administrado** y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC. Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipsa Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho:

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por JOSE MARIA CARDENAS ASTORIMA, contra la Resolución de Gerencia N° 03900-2025-GTTSV-MPI, además con respecto a la PIT N° 277290, del código de infracción M.03 de fecha 20/06/2025, impuesta a él administrado Sr. CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA, identificado con DNI N° 73306126, por la comisión de la infracción de código (M-03), "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y13927, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA**, contra la **Resolución de Gerencia N° 03900-2025-GTTSV-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 277290**, del código de infracción M.03 de fecha 20/06/2025, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA**, identificado con **DNI N° 73306126**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° Y13927**.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL